

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que se encuentra vencido desde el pasado veintitrés (23) de febrero del presente año el término de traslado que corría para la demandada ADRIANA BEDOYA PADILLA representado por Curador Ad Litem, dentro del cual se allegó pronunciamiento. Sírvasse Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 277.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintinueve (29) de febrero del
año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Petición de Herencia.
Demandante: Shirley Geovana Agudelo Rivera.
Demandado: Isabel Cristina Agudelo de Uchima.
Litisconsorcio necesario: Adriana Bedoya Padilla.
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00267-00.

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA** propuesto por **SHIRLEY GEOVANA AGUDELO RIVERA** en contra de **ISABEL CRISTINA AGIDELo DE UCHIMA** y llamada a intervenir **ADRIANA BEDOYA PADILLA**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto que se encuentra superado lo advertido por el Despacho en audiencia concentrada celebrada el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esto es, la vinculación de la señora ADRIANA BEDOYA PADILLA, a quien se le notificó vía emplazamiento y se encuentra representada por medio de Curador Ad Litem. Por ende, de acuerdo con la norma procesal, una vez se han surtido las subetapas de la *litis contestatio*, corresponde en esta instancia el proceso realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales están legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Además, a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la señora ADRIANA BEDOYA PADILLA, fue notificada por emplazamiento y en la fecha se encuentra representada por Curador Ad Litem quien procedió a realizar su intervención en el *sub examine*. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite. En este orden de ideas, se decretará la legalidad de

las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Despacho que se subsanaron los defectos observados, realizándose las acciones pertinentes para la preservación de los derechos y garantías constitucionales de los sujetos procesales llamados a intervenir en el *sub lite*, se dispondrá citar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que sólo se practicará los alegatos de conclusión y, se proferirá Sentencia, dado que las pruebas que fueron practicadas dentro de la oportunidad probatoria pertinente en el *sub-lite* conservan la validez, pues la vinculada a través de su curadora también ha tenido acceso a las mismas y de esa parte no hubo solicitudes probatorias, por lo que no se dispondrá en la presente providencia decretar algún otro medio probatorio distinto a los que descansan en el plenario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

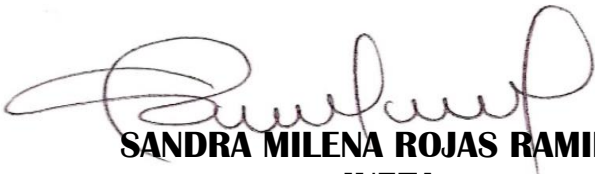
1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de **ADRIANA BEDOYA PADILLA**, quien actúa por intermedio de Curador Ad Litem.

3º) ABSTENERSE de decretar algún medio probatorio adicional a los que ya fueron practicados y sometidos a contradicción por las partes dentro de la oportunidad probatoria pertinente en el *sub-lite*, las cuales conservan la validez y tienen eficacia. Asimismo, por no haberse solicitado algún medio probatorio por parte del Curador Ad Litem que representa los intereses de ADRIANA BEDOYA PADILLA.

4º) PROGRAMAR para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual sólo se practicará los alegatos de conclusión y, se proferirá Sentencia. La diligencia se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:**
<https://call.lifesizecloud.com/20826560>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy MARZO 01 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 037 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a4eea3037b02c85b74b3c1bb706d4cdf0db1560e00b02c841f768517796d**

Documento generado en 29/02/2024 06:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>